

Comisión Nacional de Energía



Mesa N°4 para Modificar el DS 67/2004

Capítulo 7: Término del Servicio de Gas

Capítulo 9: Disposiciones Varias

miércoles, 26 de Septiembre de 2018



Antecedentes Generales



Modificar

- **Cap 7: Término del Servicio de Gas**, que regula sobre el término del servicio, desconexión, y cambio de empresa distribuidora.
- **Cap 9: Disposiciones Varias**, que regula sobre disposición general de comunicación, instaladores y entrega de información.

Antecedentes

- **Ley de Servicios de Gas y Ley 20.999 de 2017 (LSG)**, en cuanto a definiciones, cobros y propiedad.
- **Rex N°321 de 2017**, Procedimiento cambio de empresas distribuidoras de gas.
- **Rex N°688 de 2017**, Normas para elaboración del Informe de Valorización de Instalaciones de gas.
- **Rex N°115 de 2018**, establece el sistema de información pública de art 29 quinquies de LSG.
- Incluir modificaciones para empresas distribuidoras de GLP por red y granel.

Cap 7. Término del Servicio



- El título del Capítulo 7 cambia para incluir el cambio de proveedor del art 29 LSG
 - CAPITULO VII Término del Servicio de Gas, Procedimiento de Cambio de empresa Distribuidora
- Todos los tipos de clientes pueden terminar el servicios de gas (art 82)
 - Las distribuidoras podrán negar por obligaciones morosas o clausulas de exclusividad o permanencia según art 29 bis y 39 de LSG.
 - Será aplicable para residenciales, además para comerciales e industriales de consumo menor a 100 [GJ], **XXX REVISAR XXX**
 - El término de servicio de gas comercial e industrial de grandes clientes seguirá lo convenido en el contrato.
 - Un Consumidor sólo podrá dar término a un servicio con el consentimiento del cliente cuando este último haya contratado el servicio de gas

Cap 7. Término del Servicio



- La empresa podrá terminar el servicio de gas (art 83)
 - Suministro suspendido por deuda y hayan pasado más de 4 meses
 - Medidor sin consumo por más de 12 meses
 - Instalaciones sin regularizar en 1 año (desde la comunicación indicada en art 76 DS 67)
- La lectura final de medidor (art 84)
 - La lectura final requiere coordinación previa y podrá ser entre lunes a sábado entre las 8:00 y 20:00 horas, excepto festivos. Se debe entregar una comunicación final.
 - Si la empresa no puede realizar la lectura final (salvo caso fortuito o fuerza mayor) el solicitante no será responsable de los consumos desde la fecha acordada de última lectura.
 - Si la empresa no puede realizar la lectura final en casos fortuitos o fuerza mayor, se re-cordinará con el solicitante.

Cap 7. Término del Servicio



- La desconexión física del servicio será cerrando la acometida o cerrando la llave de corte. En el caso de condominios se sellara el empalme en el punto de conexión al medidor. (art 85).
 - La empresa deberá retirar un empalme de su propiedad
 - La empresa no podrá retirar el empalme del cliente salvo en autorización escrita del mismo.
 - La empresa deberá realizar la lectura final y retirar el medidor



Cap 7. Cambio de Proveedor Comercial e Industrial



- Cambio de proveedor para clientes del tipo comercial e industrial (art 86).
 - La empresa preexistente podrá oponerse por obligaciones morosas y cláusulas de exclusividad.
 - Si la empresa preexistente no retira sus instalaciones según los plazos del art 82. La nueva empresa informará a SEC para que esta instruya un plazo de 5 días para el retiro a la empresa pre-existente.
 - Si la empresa preexistente no retira sus instalaciones, la nueva empresa en un plazo de 10 deberá retirar las instalaciones y entregarlas a su propietario en lugares de acopio.
 - El cliente o consumidor podrá autorizar a que la empresa pre-existente no retire parte de las instalaciones.
 - La responsabilidad en calidad de servicio y seguridad de servicios de la empresa entrante comienzan con la primera lectura de medidor o el inicio de suministro físico.



Cap 7. Procedimiento de Cambio de Empresa Distribuidora para Clientes Residenciales



- Se basa en la regulación establecida en la Resolución Exenta CNE N°321 del 23 de junio de 2017.
- Cambio de proveedor para clientes del residencial (art 86).
 - Los clientes residenciales tendrán derecho a cambiar de empresa distribuidora según lo dispuesto en el art 29 y siguientes de LSG y este reglamento.
 - Los clientes comerciales asociados a condominios (bajo régimen de copropiedad), se consideran como residenciales.
 - Las empresas deberán entregar, en los plazos señalados, toda la información requerida para este procedimiento, ya sea para comunicación entre empresas como al solicitante
 - La calidad de servicio y las condiciones de seguridad no deben verse afectadas.
 - Las empresas deberán al menos contar con un correo electrónico del responsable de la gestión de las solicitudes de cambio.

Cap 7. Procedimiento de Cambio de Empresa Distribuidora para Clientes Residenciales



- Controversias empresa-empresa o empresa-solicitante serán resueltas por la SEC (art 86.1).
- La SEC será la encargada de sancionar los incumplimientos de obligaciones, condiciones y normativa relativas al cambio de empresa distribuidora. (art 86.1).
- Los plazos que tome la SEC en la resolución de controversias, no se contabilizará en los plazos del procedimiento de cambio de empresas distribuidora. Excepto a que SEC por acto administrativo fundado decrete la suspensión del proceso, por motivos de seguridad a personas y cosas. (art 86.1).



Cap 7. Procedimiento de Cambio de Empresa Distribuidora para Clientes Residenciales



- La empresa preexistente sólo podrá oponerse por obligaciones morosas del servicio de gas y afines, cláusulas de exclusividad indicadas en 29 bis LSG y en caso de formulario de solicitud (art12 bis) incompleto (art 86.2).
- Para condominios u otro inmueble de múltiples unidades enajenables, la empresa preexistente no podrá oponerse al cambio de distribuidora invocando obligaciones morosas (art 86.2).
- Si la empresa preexistente no se opone al cambio de empresa distribuidora, el proceso continuará, perjuicio de la subsistencia de las acciones de cobro que se puedan ejercer de conformidad a las reglas generales. En dichos casos la empresa no podrá negarse con posterioridad (art 86.2).



Cap 7. Procedimiento de Cambio de Empresa Distribuidora para Clientes Residenciales

- 5 días después de la comunicación de solicitud de cambio, la empresa preexistente deberá entregar a empresa entrante : (art 86.3)
 - a) En caso de oponerse al cambio, copia de antecedentes contractuales que permitan demostrar existencia de cláusulas de exclusividad o permanencia mínima vigentes.
 - b) En caso de oponerse al cambio, copia que acrediten la existencia de obligaciones morosas derivadas del servicio de gas y afines.
 - c) para centrales de **GLP** , **tanques** y redes de **GLP** :
 - declaraciones, certificaciones (según normativa **FC1** ante al momento de su realización)
 - Planos As-built de la red de distribución dentro de la propiedad del solicitante
 - Los casos a) y b) eximen de entregar c)
 - Para condominios, la empresa deberá entregar b) pese a que la empresa no podrá oponerse al cambio. La empresa deberá entregar una nómina con las unidades morosas y sus montos.
 - Toda información y documento entregado deberá resguardar la protección de los datos personales y sensibles, en los términos de la ley N° 19.628, de 1999, sobre Protección de la Vida Privada.

Diapositiva 11

FC1

GLP o gas licuado ?

Fernando Chong; 13-09-2018

Cap 7. Procedimiento de Cambio de Empresa Distribuidora para Clientes Residenciales



- 10 días después del plazo de entrega de información indicado en art 86.3 , la empresa entrante deberá aceptar o rechazar la solicitud. (art 86.4)
 - La respuesta será por escrito al solicitante y a la empresa preexistente.
 - Dentro de los 10 días de plazo, la empresa preexistente está obligada a permitir inspecciones de las instalaciones de la empresa entrante. Se debe cumplir con la normativa de calidad y seguridad de servicio.
 - Las inspecciones deben ser coordinadas con el solicitante si se requiere.
- El solicitante puede dejar sin efecto la solicitud hasta antes que sea resuelta por la empresa entrante. Lo anterior, a través del mismo medio utilizado para su ingreso.(art 86.5)



Cap 7. Procedimiento de Cambio de Empresa Distribuidora para Clientes Residenciales



- Si la empresa entrante rechaza la solicitud de cambio, en conformidad a la LSG y el reglamento, se pone término el procedimiento de cambio (art 86.6).
- En caso de rechazo por la empresa entrante, la empresa preexistente deberá mantener las condiciones de prestación del servicio en el estado inmediatamente anterior al de efectuada la solicitud de cambio (art 86.6).
- En el caso de que la empresa entrante sea una concesionaria, esta no podrá rechazar la solicitud dentro de su zona de servicio, siempre que se trate de consumos compatibles con la capacidad y seguridad de sus instalaciones, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley. Si la empresa concesionaria rechaza el cambio, el solicitante podrá recurrir a SEC, la que resolverá según la normativa vigente. (art 86.6).

Cap 7. Procedimiento de Cambio de Empresa Distribuidora para Clientes Residenciales



- Dentro de 5 días siguientes de la aceptación de la solicitud de cambio, las empresas y el solicitante, si corresponde, deberán acordar formalizar un cronograma para la ejecución del cambio de empresa distribuidora. (art 86.7)
 - Si la empresa preexistente no concurre a acordar, la empresa entrante elaborará el cronograma. Se deberá procurar las mayores facilidades a la empresa preexistente participe y concurra a las obras que requieran su intervención.
 - Una vez formalizado, la empresa entrante comunicará a la preexistente y al solicitante el cronograma



Cap 7. Procedimiento de Cambio de Empresa Distribuidora para Clientes Residenciales



- El cronograma contendrá a lo menos: (art 86.8).
 - a) obras y actividades a realizar, con sus plazos.
 - Incluir al menos la desconexión preexistente y la nueva conexión
 - b) Para servicios de gas con medidor: fechas para la última lectura la empresa preexistente y la primera lectura de empresa entrante.

Para casos de servicio de gas granel: fecha de inicio de suministro
 - b1) Identificación de él o los nuevos puntos de consumo de la empresa entrante.
 - c) Para condominios: nómina de los puntos de consumo y unidades con obligaciones morosas , remitida por la empresa preexistente.
 - d) Detalle de las instalaciones objeto de transferencia por decisión de la empresa entrante y de las instalaciones que deberán ser retiradas por la empresa preexistente.

Cap 7. Procedimiento de Cambio de Empresa Distribuidora para Clientes Residenciales



- El cronograma contendrá a lo menos: (art 86.8 continuación).
 - e) Consentimiento expreso del solicitante para:
 - i) permitir un plazo o condición distinta para la interrupción del flujo de gas, en los términos del mismo artículo siguiente.
 - ii) permitir la inhabilitación y sellado de las instalaciones de la empresa preexistente, en los términos del art 86.12.
 - f) Plazo estimado en que se iniciará la ejecución material del cambio, en relación a la condición aludida en el inciso segundo del art 12 ter



Cap 7. Procedimiento de Cambio de Empresa Distribuidora para Clientes Residenciales



- Dentro de 20 días siguientes de la comunicación del cronograma, las empresas deberán: (art 86.9).
 - Ejecutar las obras y actividades para el cambio de empresa distribuidora.
 - Realizar la primera lectura de medidor o el inicio del suministro físico del gas.
 - En caso de que una empresa entrante sea una concesionaria, el plazo aludido se contará desde la obtención de permisos y autorizaciones necesarias para extender o ampliar sus redes e instalar las acometidas que conecten la matriz de distribución al inmueble del solicitante, circunstancia que deberá constar en el cronograma
- Las condiciones, requisitos y plazos del cronograma deberán procurar las menores molestias al solicitante. (art 86.9).
- Las obras o actividades no podrán significar la interrupción del flujo de gas por más de 48 hr, salvo que el solicitante haya consentido en el cronograma una condición o un plazo distinto. (art 86.9).

Cap 7. Procedimiento de Cambio de Empresa Distribuidora para Clientes Residenciales



- La empresa entrante deberá levantar acta de las obras y actividades del cronograma, lo que contendrá a lo menos: (art 86.10).
 - a) Fecha y hora de inicio y fin .
 - b) Concurrencia o inasistencia de la empresa preexistente.
 - c) Catastro de las instalaciones transferidas y las que fueron inhabilitadas y selladas.
 - d) Volumen de gas licuado en tanques de una central de GLP.
 - e) El listado de unidades y puntos de consumo de un condominio sin inicio de servicio por mantener obligaciones morosas.
 - f) Registro de última y primera lectura de medidor según art 86.15.
 - g) El cumplimiento o incumplimiento del cronograma, según corresponda.

Cap 7. Procedimiento de Cambio de Empresa Distribuidora para Clientes Residenciales



- El acta será firmada por las empresas y el solicitante al momento de finalizar las obras o actividades de cambio de distribuidora (art 86.10).
- La empresa entrante debe entregar copia del acta a la empresa preexistente y al solicitante (art 86.10).
- En caso de que el acta no sea firmada por la empresa preexistente o el solicitante, la empresa entrante la comunicará a éstos a más tardar al día subsiguiente (art 86.10).



Cap 7. Procedimiento de Cambio de Empresa Distribuidora para Clientes Residenciales



- Para condominios, la empresa preexistente podrá actualizar y entregar a la empresa entrante, en la fecha de la última lectura de medidores prevista en el cronograma, la nómina indicada en el literal c) del art 86.8 (art 86.11).
- La empresa entrante no iniciará el suministro a los clientes o consumidores de la última nomina, hasta que este acredite (a la empresa entrante) el pago adeudado , u otra modalidad de extinción, del servicio de gas o servicio y acompañe el comprobante respectivo (art 86.11).
- En el acta de la empresa entrante, se incluirá la nómina de la empresa preexistente realizada en la fecha de la última lectura de medidores (art 86.11).



Cap 7. Procedimiento de Cambio de Empresa Distribuidora para Clientes Residenciales



- El último día de cada mes, la empresa entrante comunicará a la empresa preexistente respecto a los clientes o consumidores que acreditaron durante el mismo mes, el pago conforme del monto adeudado u otra modalidad de extinción de las mismas obligaciones, acompañando copia del comprobante respectivo (art 86.11).



Cap 7. Procedimiento de Cambio de Empresa Distribuidora para Clientes Residenciales



- Si el cronograma contempla una transferencia total de las instalaciones dentro de la propiedad del solicitante, en términos del art 29 ter LSG, no será necesario una nueva declaración de las instalaciones de gas. (art 86.12).
 - Se deberá informar a SEC, según esta defina, sobre la titularidad de las instalaciones de gas
- Si el cronograma contempla la ejecución de nuevas instalaciones de la empresa entrante, se deberá contemplar la puesta en servicio de las instalaciones y se deben cumplir todas las obligaciones de registro, declaraciones y/o modificaciones que procedan según la normativa vigente. (art 86.12).



Cap 7. Procedimiento de Cambio de Empresa Distribuidora para Clientes Residenciales

- La empresa preexistente deberá retirar sus instalaciones no adquiridas por la empresa entrante, salvo que el mismo cronograma conste el acuerdo del solicitante autorizando que no sean retiradas, debiendo en tal caso quedar inhabilitadas y selladas, según la normativa vigente. (art 86.13).
 - Las centrales de GLP deberán ser retiradas a todo evento y en ningún caso aplicará el acuerdo del solicitante autorizando que no sean retiradas
- Si la empresa preexistente no retira sus instalaciones en el plazo indicado en el cronograma, dentro de los 15 días siguientes, la empresa entrante deberá retirarlas y entregarlas en dependencias habilitadas por la empresa preexistente. (art 86.13).
 - El retiro de las instalaciones podrá ser ejecutada fuera del plazo de 20 días para la ejecución del cambio de empresa distribuidora aludido en el art 86.9, pero no podrá significar la ampliación del plazo para el inicio del servicio previsto en el cronograma

Cap 7. Procedimiento de Cambio de Empresa Distribuidora para Clientes Residenciales



- Si la empresa preexistente no retira sus medidores, la empresa entrante los desconectará e intervendrá el empalme interrumpiendo el flujo de gas para realizar su propia conexión. (art 86.13).
- El costo de las obras, custodia y transporte hasta las dependencias de la empresa preexistente, será de cargo de esta última, sin perjuicio de las sanciones que le sean aplicables por incumplir la obligación de retiro. (art 86.13).
- Todas las empresas distribuidoras, deberán disponer de un listado actualizado y público de lugares de acopio por región, el que deberán comunicar a la Superintendencia dentro de cinco días desde su elaboración, modificación o actualización. (art 86.14).



Cap 7. Procedimiento de Cambio de Empresa Distribuidora para Clientes Residenciales



- La última lectura del medidor de la empresa preexistente siempre será simultánea o anterior a la primera lectura del medidor de la empresa entrante. (art 86.15).
- Si la empresa preexistente no realiza la última lectura del medidor, la empresa entrante registrará dicha lectura, junto con la marca, modelo, número de serie y condición en que se encontraba el mismo. En este caso, la empresa preexistente perderá el derecho a reclamar los valores registrados en la lectura y las otras constancias, y serán válidos los registros contenidos en el acta levantada por la empresa entrante, prevista en el artículo 86.9 del presente reglamento. (art 86.15).
- Dentro de 3 días desde verificada la primera lectura de medidor o inicio de suministro físico de gas, la empresa entrante deberá proceder a sustituir toda señalética de las instalaciones alusivas a la empresa preexistente (art 86.15).



Cap 7. Procedimiento de Cambio de Empresa Distribuidora para Clientes Residenciales



- Una vez ejecutada la última lectura de medidor de la empresa preexistente o, si éste no existe, la desconexión de sus instalaciones, en los términos del artículo 86.8 del presente reglamento, cesan las obligaciones de ésta en relación a la calidad y seguridad del servicio(art 86.16).
- La responsabilidad en relación a la calidad y seguridad del servicio de la empresa entrante se inicia con la primera lectura de su medidor o, si éste no existe, desde el inicio del suministro físico de. (art 86.16).
- La SEC fijar reglas especiales para la inscripción, declaración, modificaciones, actualizaciones o cierre de instalaciones comprendidas en procedimientos de cambio de empresa distribuidora (art 86.17).



Cap 7. Procedimiento de Cambio de Empresa Distribuidora para Clientes Residenciales



- Las empresas distribuidoras deberán comunicar a la Comisión, dentro de los cinco primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, lo siguiente: (art 86.18).
 - a) Solicitudes de cambio de empresas distribuidoras recibidas dentro del respectivo trimestre.
 - b) Las respuestas de aceptación, rechazo a las solicitudes y las que estén en trámite.
 - c) Los cronogramas para ejecutar el cambio de empresa distribuidora
 - d) Precio de las instalaciones transferidas .
 - e) Otros antecedentes vinculados que determine la CNE
- La CNE podrá establecer formatos e instrucciones para la elaboración y entrega de la información. (art 86.18).



Cap 7. Procedimiento de Cambio de Empresa Distribuidora para Clientes Residenciales



- La valorización contenida en el Informe de Valorización se aplicará a todas aquellas instalaciones de gas transferibles, que sean de propiedad de la empresa preexistente y que la empresa entrante decida adquirir, cuando no exista acuerdo sobre el precio de las instalaciones entre las empresas distribuidoras (art 86.19).
 - Se homologará las instalaciones existentes in-situ con los tipos y categorías de instalaciones contenidas en el Informe de Valorización
 - Para individualizar las instalaciones de gas transferibles in-situ, sus características físicas, de emplazamiento y su vida útil remanente, se podrá considerar la información que la empresa preexistente debe entregar a la empresa entrante según el artículo 86.3, así como toda otra información relevante que surja de la inspección que la empresa entrante realice a las instalaciones con ocasión del procedimiento de cambio.



Cap 7. Procedimiento de Cambio de Empresa Distribuidora para Clientes Residenciales



- La valorización de una instalación de gas transferible se determinará como: (art 86.20).
 - la suma de las valorizaciones de cada componente de la obra tipo homóloga a la que el Informe de Valorización asigne un precio o costo unitario.
 - las valorizaciones de cada componente se calculan como la multiplicación de dicho precio por la cantidad respectiva de instalaciones del mismo tipo y categoría que será objeto de la transferencia.



Cap 7. Procedimiento de Cambio de Empresa Distribuidora para Clientes Residenciales



- Para el caso de una transferencia de una central de GLP que incluya el gas licuado contenido en esta, en conformidad con el art 29 LSG en condominios Tipo A y Tipo B, el gas licuado se valorizará conforme a lo siguiente: (art 86.21).
 - a) El volumen de gas licuado será el que conste en el acta con ocasión de la ejecución de obras o actividades.
 - b) El precio corresponde al precio promedio ponderado de las tres últimas facturaciones residenciales, a las que adicionalmente se incluye las facturaciones para bienes comunes como las centrales térmicas. El precio promedio ponderado se considera como la suma de todos los pagos dividido por la suma de todo el consumo para esas tres últimas facturaciones, se debe considerar corrección por IPC para los montos pagados.



Cap 7. Informe de Valorización de Instalaciones de Gas (Art. 86.19a al Art. 86.32)



- Se basa en la regulación establecida en la Resolución Exenta CNE N°688 del 29 de noviembre de 2017
- La empresa original deberá transferir sus instalaciones muebles que estén dentro de la propiedad del cliente o grupo de clientes a la nueva empresa distribuidora, si así es requerido por la nueva empresa.
- El precio de transferencia será el que acuerden las empresas, si no hay acuerdo y la empresa entrante deberá adquirirlas al valor debidamente indexado que determine la Comisión en el Informe de Valorización.
- En el Informe de Valorización se basa en criterios como: precio de mercado de las instalaciones, su vida útil, tipo de tecnología, criterios geográficos, de obsolescencia o depreciación, mecanismo de indexación entre otros



Cap 7. Informe de Valorización de Instalaciones de Gas (Art. 86.19a al Art. 86.32)



- El Informe Preliminar de Valorización debe ser emitido por la CNE antes de seis meses del termino de la vigencia del actual Informe de Valorización:
 - Informe de Valorización 2018 – 2022: vigente hasta el 13 de junio de 2022
 - Informe de Valorización 2022 – 2026: Informe Preliminar emitido antes del 13 de enero de 2022
- Instalaciones de gas transferibles a valorizar:
 - Centrales de GLP;
 - Medidores;
 - Reguladores de presión;
 - Empalmes, y
 - Tuberías comunitarias



Cap 7. Informe de Valorización de Instalaciones de Gas (Art. 86.19a al Art. 86.32)



- Se establecen plazos en la elaboración de los informes de Valorización (Preliminar, Definitivo y Final), observaciones de empresas a estos Informes, presentación de discrepancias a Panel y plazo para dictamen de Panel (art 29 quater LSG).
- Las instalaciones de gas transferibles serán valorizadas sobre la base del costo unitario de cada una de ellas, sin IVA, a una fecha de referencia determinada.
- La valorización del costo unitario de cada instalación se realizará por componente de costo que corresponda de acuerdo a su naturaleza. Estos componentes serán materiales, montaje y obras civiles. Para Centrales de GLP se deberá agregar el costo de certificación e inspección periódica.
- La Comisión podrá aplicar una metodología de costeo basada en cubicación estándar, obra tipo u otra de general aceptación, incorporando variables que expliquen el costo a partir de características comunes o componentes relevantes y precios unitarios según precio de mercado

Cap 7. Informe de Valorización de Instalaciones de Gas (Art. 86.19a al Art. 86.32)



- Los precios de mercado podrán tener antecedentes como:
 - Cotizaciones o información de precios emitidas por parte de proveedores de insumos, materiales, obras o servicios respectivos
 - Boletas, facturas u otros documentos oficiales que acrediten compras efectivamente realizadas; precios informados por empresas distribuidoras o contratistas
 - Información de entes reguladores y de instituciones públicas y privadas
 - Estudios de otros procesos tarifarios o de chequeo de rentabilidad relacionados con la Ley de Servicios de Gas o de otros sectores regulados, encuestas de remuneraciones
 - Otros antecedentes que permitan dar cuenta fehaciente de precios de general aplicación.



Cap 7. Informe de Valorización de Instalaciones de Gas (Art. 86.19a al Art. 86.32)



- El costo de materiales comprende el costo de adquisición de las instalaciones puestas en obra, es decir, incluyendo los fletes y cualquier otro costo que resulte necesario dadas las condiciones normales de adquisición del tipo de instalaciones de que se trate. El flete se entiende como el costo de transporte asociado a la región administrativa del país en que se encuentran emplazadas las instalaciones.
- El costo de montaje de las instalaciones podrá considerar una metodología de costeo basada en cubicación estándar u otra de general aceptación, considerando que una empresa contratista realiza las obras. En el referido costo, se incluirá el costo de la mano de obra, insumos y materiales para montaje, gastos generales de obra cuando corresponda, beneficio del contratista y todos los demás costos asociados a la obra

Cap 7. Informe de Valorización de Instalaciones de Gas (Art. 86.19a al Art. 86.32)



- La vida útil de las instalaciones se determinará considerando las características técnicas de cada una de ellas. La vida útil será medida en años y se podrá determinar para cada grupo de instalaciones de similares características. La vida útil se contabilizará desde su fecha de fabricación para el caso de Centrales de GLP, medidores y reguladores, y desde su fecha de instalación para el caso de los empalmes y tuberías comunitarias.
- La depreciación u obsolescencia corresponde a la pérdida de valor que enfrentan las instalaciones por su uso durante el transcurso del tiempo, para su cálculo se utilizará un método de depreciación lineal considerando la vida útil de cada instalación y el momento de la solicitud del cambio de empresa distribuidora. Para las Centrales de GLP, la depreciación debe incluir el costo de las certificaciones e inspecciones periódicas

Cap 7. Informe de Valorización de Instalaciones de Gas (Art. 86.19a al Art. 86.32)



- El valor de las distintas instalaciones se deberá actualizar mensualmente, a fin de mantener su valor real durante todo el cuatrienio en que rija el Informe, por lo que determinan fórmulas o polinomios de indexación y sus correspondientes ponderadores, en función de indicadores o índices de variación de precios representativos de los principales componentes de costos de las instalaciones.
- En los días veinte de cada mes o el día hábil inmediatamente siguiente, la Comisión actualizará, mediante resolución publicada en su página web, el valor de los índices, los que se mantendrán vigentes durante el siguiente mes calendario.



Cap 7. Sistema de información pública

(Art. 86.33 a Art. 86.39)

- Se basa en la regulación establecida en la Resolución Exenta CNE N°115 del 5 de febrero de 2018.
- La Comisión obtendrá y administrará información relativa al número y ubicación de las instalaciones de los clientes o consumidores en cada sector de distribución por comuna de las empresas distribuidoras y de las empresas destinadas a la distribución de gas licuado a granel.
- Se obtendrá y administrará información sobre el precio de los servicios correspondientes a dichos sectores por aplicación de los esquemas tarifarios fijados por las mismas empresas, información sobre las fechas de término de contratos de los clientes y consumidores en cada sector de distribución por comuna, y de las cláusulas que dificulten o entorpezcan el término del contrato o cláusulas de exclusividad o permanencia mínima y sus condiciones de aplicación y extinción.
- Se obtendrá y administrará información sobre las características técnicas de las instalaciones de gas transferibles, en los términos de los artículos 29 ter y 29 quáter de la Ley de Servicios de Gas

Cap 7. Sistema de información pública

(Art. 86.33 a Art. 86.39)

- La referida información será publicada en el Sistema, lo que sólo procederá en términos agregados cuando la naturaleza de la información no tenga carácter público.
- Las empresas distribuidoras de gas de red, operen con o sin concesión, deberán informar lo siguiente:
 - a) Información relativa a la identificación de las instalaciones de clientes o consumidores
 - b) Información relativa a precios de los servicios por aplicación del esquema tarifario definido por la empresa para sus sectores de distribución
 - c) Información relativa al contrato de servicio de gas y la vigencia de cláusulas de exclusividad, permanencia mínima u otras que dificulten o entorpezcan el término del contrato de servicio de gas
 - d) Información relativa a las características técnicas de las instalaciones de gas transferibles, en los términos de los artículos 29 ter y 29 quáter de la Ley de Gas, con que la empresa presta servicios a sus clientes o consumidores, considerando para estos efectos las centrales de GLP, medidores, reguladores de presión, empalmes, tuberías comunitarias y toda otra instalación contenida en el Informe de Valorización a que aluden los artículos 29 ter y 29 de la LSG

Cap 7. Sistema de información pública

(Art. 86.33 a Art. 86.39)

- Para efectos de la aplicación de este artículo, la Comisión especificará mediante oficio dirigido a las empresas distribuidoras de gas de red, operen con o sin concesión, los detalles de la información requerida.
- Las empresas distribuidoras de gas licuado a granel deberán informar, en los formatos o plataformas dispuestos para estos efectos por la Comisión, respecto de cada uno de sus clientes o consumidores, la misma información indicada en el artículo precedente, con las precisiones correspondientes debido a la inexistencia de medidores de consumo y otras de acuerdo a su naturaleza.
- Establece periodicidad y plazos para carga de la información
- La empresa distribuidora o la empresa de gas licuado a granel que corresponda, será individualmente responsable de la veracidad y exactitud de la información que se entrega a la Comisión en cumplimiento de la presente resolución definiendo para ello un responsable para su entrega e informando cualquier cambio en la designación del mismo

Cap 7. Sistema de información pública

(Art. 86.33 a Art. 86.39)



- Toda información que en virtud del reglamento se deba entregar a la Comisión, se sujetará a los procedimientos de inspección y verificación con la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- Los funcionarios de la Comisión y las personas que le presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación, deberán guardar reserva de la información remitida por las empresas, siempre que no tenga el carácter de pública .



Cap 9: Disposiciones Varias

(Art. 102 a Art. 104)



- Art. 102, sin modificación
- Art. 103, se amplía la acción de “ejecutar” a “ejecutar y/o supervisar” por parte del instalador de gas. Se elimina la remisión a los medidores del cliente ya que en régimen general serán de la empresa; los medidores que sean del cliente se tratarán en régimen transitorio
- Art. 104, se modifica la redacción del primer inciso a reglas mas adecuadas a las nuevas tecnologías de información. Se elimina incisos segundo y tercero



MUCHAS GRACIAS

Comisión Nacional de Energía

Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 1449,
Edificio Santiago DownTown, Torre 4, Piso 13

Tel. (2) 2797 2600

Fax. (2) 2797 2627

www.cne.cl

Santiago - Chile

